

Hoy doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022), paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que el apoderado demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvasse ordenar lo que corresponda.

JAIME ALONSO PARRA
Secretario.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR
DEMANDADO: EUSEBIO CASTRO VELASQUEZ
RADICADO 54 518 40 03 002 2019 00064 00

OBJETO POR DECIDIR

Procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del artículo 461 del C.G.P

CONSIDERACIONES

El apoderado general del Banco Popular S.A., coadyuvado por apoderada reconocida de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada, aportando poder conferido a través de la Escritura Pública 0114 del 18 de enero de 2019.

El artículo 1625 C.C. establece que toda obligación se extingue en todo o en parte por la solución o pago efectivo.

El artículo 461 del C.G.P., indica que: *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquélla, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"*.

A su turno el artículo 116 numeral 1º, literal C) del C.G.P., rezan que *"Los documentos aducidos por los acreedores como títulos ejecutivos podrán desglosarse": "Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte"*

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta el principio de la autonomía de la voluntad privada y conforme a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, es procedente declarar la terminación del proceso, ordenar al demandante que haga entrega de

los originales de los títulos base de ejecución al ejecutado, con la constancia que la obligación se extinguió totalmente, toda vez que este posee el título original en su custodia, ordenar levantar las medidas cautelares y archivar del expediente.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA,

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar terminado el proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Disponer desglosar el título valor y entregarlo a la parte demandada, con la constancia de su cancelación; una vez sea solicitado por este.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares decretadas. Líbrense las comunicaciones a que haya lugar.

CUARTO: Ordenar el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 073. FIJACIÓN CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE 2022. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:
Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e6ec2be8f631f53ccf45d28daaa17202752408bfe26557140da28664dd4077d**

Documento generado en 13/12/2022 07:36:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: HELIO DELGADO BUITRAGO
DEMANDADO: JAIME RAMIREZ BAUTISTA Y OTRA
RADICADO: 54 518 40 03 002 2022 00004 00

I. OBJETO POR DECIDIR

Se procede a dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

El inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. establece que *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

HELIO DELGADO BUITRAGO actuando por intermedio de apoderado, formuló pretensión ejecutiva singular de mínima cuantía, contra JAIME RAMIREZ BAUTISTA e INGRID JOSEFINA ALBORNOZ FERREIRA, personas mayores de edad, domiciliadas y residentes en el municipio de Pamplona, habiéndose pactado igualmente el cumplimiento de la obligación en la ciudad de Pamplona.

Mediante Providencia de fecha 17 de enero de 2022, se libró mandamiento de pago a favor de HELIO DELGADO BUITRAGO y en contra de JAIME RAMÍREZ BAUTISTA e INGRID JOSEFINA ALBORNOZ FERREIRA.

La parte demandante solicitó el emplazamiento del del demandado JAIME RAMÍREZ BAUTISTA, por desconocer sus datos de contacto e igualmente intentó la notificación personal de la demandada INGRID JOSEFINA ALBORNOZ FERREIRA, la cual no cumplió con los requisitos del artículo 291 del CGP, por lo cual se le requirió para tal fin en providencia de fecha 23 de junio de 2022, que igualmente exhortó a la parte demandante para efectuar la notificación de la cesión de derechos litigiosos.

Los demandados otorgaron poder a profesional del derecho para que los representara dentro del presente proceso y en virtud que la notificación no se había perfeccionado, mediante notificación electrónica efectuada por la Secretaría del despacho el día 29 de septiembre de 2022 se notificó al apoderado de los demandados del mandamiento de pago, corriéndole el traslado de la demanda y anexos, enviándole igualmente el link de acceso al expediente.

De conformidad a la constancia secretarial que antecede, dentro del término correspondiente los demandados no contestaron la demanda ni presentaron excepciones.

Bajo el anterior contexto, teniendo en cuenta que el título ejecutivo es un documento que legitima el ejercicio del derecho en él incorporado, por cuanto reúne todos los requisitos que la Ley exige y dicho título ejecutivo no fue desconocido ni desvirtuado por el demandado, al no existir pruebas por practicar y no observarse vicios que pueda invalidar lo actuado y conforme a lo establecido en el artículo 440 del CGP, es procedente ordenar proseguir la ejecución contra el demandado, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Ahora bien, frente a la solicitud de cesión de derechos litigiosos y al requerimiento efectuado por el despacho, para que la misma fuera notificada a los demandados, con el fin que manifestaran a no su aceptación, se tiene que la parte demandante envió notificación de dicha cesión únicamente a la señora INGRID JOSEFINA ALBORNOZ FERREIRA, sin embargo en el momento del envío, la demandada no había sido debidamente notificada de la demanda para integrar el contradictorio; por lo anterior teniendo en cuenta que los demandados ya se encuentran debidamente notificados de la demanda y con el fin de no vulnerar derechos de defensa y contradicción, se dispone correr traslado a los demandados por cinco días, contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia de la cesión de derechos litigios vista al PDF08 del expediente digital, con el fin que manifiesten si aceptan o no dicha cesión.

Finalmente, habiéndose allegado constancia de inscripción de la medida de embargo decretada en la matrícula inmobiliaria número 272-14840 de propiedad de la demandada INGRID JOSEFINA ALBORNOZ FERREIRA (nuda propiedad), se hace necesario ordenar su secuestro, de conformidad con lo establecido en el artículo 595 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA.

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra los demandados JAIME RAMÍREZ BAUTISTA e INGRID JOSEFINA ALBORNOZ FERREIRA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar a las partes que presenten la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del CGP y el mandamiento de pago.

TERCERO: Señalar como agencias en derecho a favor de la parte actora y a cargo de los demandados, la suma de NOVECIENTOS DOCE MIL

TRESCIENTOS PESOS M/CTE. (\$912.300,00) que deberán ser incluidos en la liquidación de costas.

CUARTO: Condenar al demandado JAIME RAMÍREZ BAUTISTA e INGRID JOSEFINA ALBORNOZ FERREIRA al pago de las costas procesales. Líquidense por Secretaría.

QUINTO: Reconocer personería para actuar como apoderado de los demandados JAIME RAMÍREZ BAUTISTA e INGRID JOSEFINA ALBORNOZ FERREIRA al abogado CARLOS DAVID SANTOS GUTIÉRREZ, conforme al art. 75 del C.G.P., previa consulta de antecedentes disciplinarios.

SEXTO: Correr traslado a los demandados por cinco días, contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia de la cesión de derechos litigios vista al PDF08 del expediente digital, con el fin que manifiesten si aceptan o no dicha cesión.

SÉPTIMO: Encontrándose debidamente embargado el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 272-14840 en su nuda propiedad, de conformidad con lo establecido en el artículo 595 del C.G.P., se dispone decretar su secuestro, señalando el día 9 de febrero de 2023, a partir de las 3 pm, para llevar a cabo diligencia de secuestro.

Para tal efecto se designa como secuestre a la Sociedad *Administrando Secuestres SAS*, quien hace parte de la lista de auxiliares del distrito Judicial de Bucaramanga, teniendo en cuenta que el Distrito Judicial de Pamplona, no cuenta con lista vigente de secuestres, como tampoco el distrito de Cúcuta. Comuníquesele la designación.

Finamente se exhorta a la parte demandante para que realice las gestiones necesarias tendientes a lograr la plena ubicación e identificación del inmueble, con el fin de proceder efectivamente al secuestro del mismo en la fecha y hora señalada.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 073. FIJACIÓN CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE 2022. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:
Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18c2dd4b90bd0e30b71d102a7343a88251cee4541ddb8b629c57bcadc204cf77**

Documento generado en 13/12/2022 07:39:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ORLANDO PEÑA PEÑA
DEMANDADO: JAVIER JOSÉ SUAREZ VILLAMIZAR Y OTRO
RADICADO 54 518 40 03 002 2022 00070 00

I. OBJETO POR DECIDIR

Se procede a dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

El inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

El señor ORLANDO PEÑA PEÑA actuando por intermedio de apoderado, formuló pretensión ejecutiva singular de mínima cuantía, contra JAVIER JOSÉ SUAREZ VILLAMIZAR y JESÚS ALBERTO JUSTO MÉNDEZ, personas mayores de edad, domiciliadas y residentes en el municipio de Pamplona, habiéndose pactado igualmente el cumplimiento de la obligación en la ciudad de Pamplona.

Mediante Providencia de fecha 10 de marzo de 2022, se libró mandamiento de pago a favor de ORLANDO PEÑA PEÑA y en contra de JAVIER JOSÉ SUAREZ VILLAMIZAR y JESÚS ALBERTO JUSTO MÉNDEZ.

Acreditadas las gestiones de notificación a los demandados JAVIER JOSÉ SUAREZ VILLAMIZAR y JESÚS ALBERTO JUSTO MÉNDEZ, con resultados negativos de la notificación por aviso, mediante Providencia de fecha 27 de julio de 2022, se ordenó su emplazamiento, mediante inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Una vez cumplido el término del registro de los dos emplazados se designó como curadora a la abogada Sandra Milena Mogollón Vera, quien una vez notificada, dentro del término legal contestó la demanda, sin oponerse a las pretensiones de la misma, ni proponer excepciones.

Bajo el anterior contexto, teniendo en cuenta que el título ejecutivo es un documento que legitima el ejercicio del derecho en él incorporado, por cuanto reúne todos los requisitos que la Ley exige y dicho título ejecutivo no fue desconocido ni desvirtuado por el demandado, al no existir pruebas por practicar y no observarse vicios que pueda invalidar

lo actuado y conforme a lo establecido en el artículo 440 del CGP, es procedente ordenar proseguir la ejecución contra el demandado, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA.

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra los demandados JAVIER JOSÉ SUAREZ VILLAMIZAR y JESÚS ALBERTO JUSTO MÉNDEZ, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar a las partes que presenten la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del CGP y el mandamiento de pago.

TERCERO: Señalar como agencias en derecho a favor de la parte actora y a cargo de los demandados, la suma de CIENTO CINCUENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$151.000,00) que deberán ser incluidos en la liquidación de costas.

CUARTO: Condenar a los demandados JAVIER JOSÉ SUAREZ VILLAMIZAR y JESÚS ALBERTO JUSTO MÉNDEZ al pago de las costas procesales. Líquidense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 073. FIJACIÓN CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE 2022. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:
Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 01ffb956bc0fb3cd8c0ff99ae530c16240cb9fdc9be7a5690c2f529a0f8f5ffc
Documento generado en 13/12/2022 07:40:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: WILMER ANTONIO DELGADO VILLAMIZAR
RADICADO: 54 518 40 03 002 2022 00263 00

I. OBJETO POR DECIDIR

Se procede a dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

El inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. establece que *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

BANCOLOMBIA S.A. actuando por intermedio de apoderado, formuló pretensión ejecutiva singular de mínima cuantía, contra WILMER ANTONIO DELGADO VILLAMIZAR, persona mayor de edad, domiciliada y residente en el municipio de Pamplona, habiéndose pactado igualmente el cumplimiento de la obligación en la ciudad de Pamplona.

Mediante Providencia de fecha 20 de septiembre de 2022, se libró mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de WILMER ANTONIO DELGADO VILLAMIZAR.

El demandado fue notificado a través de correo electrónico por intermedio de la empresa de correo Domina Entrega Total SAS, de conformidad con la Ley 2213 de 2022, y según la constancia secretarial que antecede, dentro del término correspondiente no contestó la demanda ni presentó excepciones.

Bajo el anterior contexto, teniendo en cuenta que el título ejecutivo es un documento que legitima el ejercicio del derecho en él incorporado, por cuanto reúne todos los requisitos que la Ley exige y dicho título ejecutivo no fue desconocido ni desvirtuado por el demandado, al no existir pruebas por practicar y no observarse vicios que pueda invalidar lo actuado y conforme a lo establecido en el artículo 440 del CGP, es procedente ordenar proseguir la ejecución contra el demandado, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA.

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado WILMER ANTONIO DELGADO VILLAMIZAR, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar a las partes que presenten la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del CGP y el mandamiento de pago.

TERCERO: Señalar como agencias en derecho a favor de la parte actora y a cargo del demandado, la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$1.675.700,00) que deberán ser incluidos en la liquidación de costas.

CUARTO: Condenar al demandado WILMER ANTONIO DELGADO VILLAMIZAR al pago de las costas procesales. Líquidense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,
MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 073. FIJACIÓN CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE 2022. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:
Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58b1736058530d6a695d4f6b32ea5cc63e31c15223a852c8e252f2e574d02524**

Documento generado en 13/12/2022 07:42:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022), paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que la apoderada demandante solicita el retiro de la demanda. Sírvasse ordenar lo que corresponda.

JAIME ALONSO PARRA

Secretario.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL SUMARIO NULIDAD ESCRITURA
DEMANDANTE: MARTHA ESPERANZA NUÑEZ FLOREZ
DEMANDADO: ELSA MARGARITA CACUA MOLINA Y OTROS
RADICADO: 54 518 40 03 002 2022 00322 00

Encontrándose el presente expediente en secretaría en términos de subsanación, se recibió a través del buzón electrónico del juzgado solicitud de retiro de la demanda por parte de la apoderada demandante.

Sobre el retiro de la demanda el artículo 92 del CGP dispone que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, y en el caso de que hubiere medidas cautelares practicadas sería necesario auto que autorice el retiro, en el que se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al actor al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Revisado el expediente se tiene que precisamente al no haberse admitido la demanda, no se decretaron ni practicaron medidas cautelares, por lo cual se autorizará el retiro mediante esta providencia.

Por lo anterior, de conformidad a lo establecido en el artículo 92 del CGP, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda, conforme a la manifestación realizada por la apoderada demandante.

SEGUNDO: Sin lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

TERCERO: Sin condena en perjuicios, teniendo en cuenta que no se ha trabado la litis

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

Firmado Por:
Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afe8abc25da984479fe851057417be21ed3358c80be0bd5726080a90827e99f9**

Documento generado en 13/12/2022 07:43:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: DIVISORIO POR VENTA
DEMANDANTE: MERCEDES SERRANO DE ALARCÓN Y OTROS
DEMANDADO: NELLY BEATRIZ SERRANO Y OTROS
RADICADO: 54 518 40 03 002 2022 00334 00

I. RELACIÓN PROCESAL

Actuando a través de apoderado, los señores MERCEDES SERRANO DE ALARCÓN, GILSON FRANCISCO TARAZONA SERRANO, JUDEYKAD ALEXANDRA TARAZONA SERRANO, ÁNGELA MARÍA AMADOR SERRANO, WILLYAM JOSÉ AMADOR SERRANO, MARTHA CAROLINA TARAZONA SERRANO y JUÁN CARLOS AMADOR SERRANO, formulan demanda de división por venta del bien común contra los señores NELLY BEATRIZ SERRANO LIZCANO, ANA MARÍA SERRANO, ANDREA SERRANO HENAO, FRANCISCO JAVIER SERRANO HENAO, JESÚS ALFONSO SERRANO HENAO, LILIANA SERRANO HENAO y LUIS FELIPE SERRANO HENAO.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C.G.P., establece los requisitos que debe contener la demanda con que se promueva todo proceso, señalado entre otros:

"(...) 4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*

5. *Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*

6. *La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte. (...).*"

Igualmente, el artículo 84 del C.G.P. establece los anexos con los que debe acompañarse la demanda, regulando en sus numerales 3 y 5: "3. *Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante. (...).*"

A su turno el artículo 90 ibidem, preceptúa que, mediante auto no susceptible de recursos, el juez declarará inadmisibles las demandas: "1. *Cuando no reúna los requisitos formales.* 2. *Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. (...).*"

Del estudio del caso encontramos que la demanda presentada no cumple con los requisitos exigidos por cuanto:

1. Deberá verificar y aclarar lo pretendido con la demanda, por cuanto se observa una indebida acumulación de pretensiones en virtud de que de manera subsidiaria se pretende la reforma de reglamento de propiedad horizontal, trámite totalmente distinto al de la división por venta, ello, al pretender integrar unas unidades destinadas a local comercial en una sola destinada a uso residencial, además de cambiar la destinación de las demás unidades comerciales.

Aunado a lo anterior siendo el fin del proceso divisorio terminar con la comunidad, no resulta lógico que se pretenda que además de ordenarse la

reforma del reglamento de propiedad horizontal, se adjudiquen las unidades resultantes nuevamente a una comunidad de copropietarios.

2. Los certificados de tradición de los bienes objeto de división, tienen una vigencia mayor a un mes de expedición, inclusive a la fecha de presentación de la demanda ante los Jueces del Circuito, por lo cual deberán aportarse unos actualizados.
3. No se aportó el certificado catastral del local número 5 del Edificio Serrano Lizcano, sino que se aportó el certificado catastral del apartamento 101 de dicho edificio, el cual no es objeto de las pretensiones.
4. Deberá aclararse la razón por la cual el número catastral 01-01-0065-0046-901 identifica el local número cinco, según el certificado de tradición aportado, pero conforme al certificado catastral aportado identifica el apartamento 101 del Edificio Serrano Lizcano.
5. Asimismo, deberá aclararse la razón por la cual conforme al certificado catastral del apartamento 101 del Edificio Serrano Lizcano, dicho inmueble corresponde a la matrícula inmobiliaria número 272-1217, si conforme al certificado de tradición aportado esta matrícula inmobiliaria corresponde al local número dos del edificio, el cual es objeto de división.
6. Deberá aclararse porque tanto en el certificado catastral como en el dictamen aportado se identifica el predio rural MONTE OSCURO o MOSCÚ con la matrícula inmobiliaria número 272-921, si el certificado de tradición del inmueble lo identifica con la matrícula 272-16672, conforme a las pruebas aportadas.
7. Deberá verificarse y corregirse el número catastral el predio rural MONTE OSCURO o MOSCÚ, por cuanto el citado tanto en las pretensiones como en los hechos de la demanda, no corresponde con el número consignado en el certificado catastral aportado con la demanda.
8. No se aportó prueba que acredite el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal como lo dispone el inciso cuarto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda por falta de anexos y requisitos formales y se concederá un término de 5 días para subsanarla (art. 90 del C.G.P), recordándole a la parte actora que con el escrito de subsanación deberá proceder igualmente conforme lo establece la Ley 2213 de 2022.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA:

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda y conceder un término de cinco días para subsanarla.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar como apoderado de los demandantes al abogado JAIME LAGUADO DUARTE, conforme al art. 75 del C.G.P., previa consulta de antecedentes disciplinarios.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 073. FIJACIÓN CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE 2022. 8 AM. ART.

Firmado Por:
Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6ab5029cf54c0b1b7f039ff2a766d89987d8cbcfb0cfd6dc0b82507851bc1ca**

Documento generado en 13/12/2022 07:45:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: MONITORIO
DEMANDANTE: INVERSIONES CSP S.A.S.
DEMANDADO: JUVENAL BRUGES PALMERA Y OTROS
RADICADO: 54 518 40 03 002 2022 00338 00

I. RELACIÓN PROCESAL

Actuando a través de apoderado, INVERSIONES CSP S.A.S. formula demanda monitoria contra JUVENAL BRUGES PALMERA, CELINA PELAEZ SUESCUN y MARIA JULIANA BRUGES PELAEZ.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C.G.P., establece los requisitos que debe contener la demanda con que se promueva todo proceso, señalado entre otros:

"(...) 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT). (...)

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. (...)."

Igualmente, el artículo 84 del C.G.P. establece los anexos con los que debe acompañarse la demanda, regulando: *" 1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado. 2. La prueba de la existencia y representación de las partes.(...)"*

A su turno el artículo 90 ibidem, preceptúa que, mediante auto no susceptible de recursos, el juez declarará inadmisibile la demanda: *"1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. (...)"*

Del estudio del caso encontramos que la demanda presentada no cumple con los requisitos exigidos por cuanto:

1. El poder allegado no cumple con los requisitos establecido en el artículo 74 del CGP y la Ley 2213 de 2022, por cuanto fue conferido mediante mensajes de datos, pero tratándose de una persona jurídica, dicho mandato debe remitirse del correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales, tal como lo establece la citada ley en su artículo 5.
2. Deberá suministrarse en la demanda el número de identificación de los demandados, los cuales se conocen conforme a los documentos aportados.
3. Deberá aclarar la razón por la cual el demandante pretende para si, el requerimiento de pago, si conforme a los documentos aportados, la obligación es a favor del Cambridge School.

4. No se aportó prueba que acredite el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal como lo dispone el inciso cuarto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda por falta de anexos y requisitos formales y se concederá un término de 5 días para subsanarla (art. 90 del C.G.P), recordándole a la parte actora que con el escrito de subsanación deberá proceder igualmente conforme lo establece la Ley 2213 de 2022.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA:

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda y conceder un término de cinco días para subsanarla.

SEGUNDO: Abstenerse de reconocer personería hasta tanto no se subsanen las causales que dieron lugar a la inadmisión.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 073. FIJACIÓN CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE 2022. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:
Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f189e66f86c5db77b94588cba2a57bd555862ab130afc31bfeb17c8d861c3680**

Documento generado en 13/12/2022 07:47:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: PRUEBA EXTRAPROCESAL-INSPECCION JUDICIAL
DEMANDANTE: BALBINA LANDAZABAL DE MARIÑO Y OTRA
RADICADO: 54 518 40 03 002 2022 00344 00

CONSIDERACIONES

Las señoras BALBINA LANDAZABAL DE MARIÑO y NIDIA LANDAZABAL GUTIERREZ, actuando a través de apoderado solicitan practica de prueba extraprocesal de Inspeccion Judicial y peritaje.

Revisada la petición de prueba extraprocesal y encontrándose ceñida a los parámetros legales, de conformidad a lo establecido en los artículos 82, 84, 183, 189, 236 y siguientes del CGP:

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de Prueba Extraprocesal, presentada por las señoras BALBINA LANDAZABAL DE MARIÑO y NIDIA LANDAZABAL GUTIERREZ.

SEGUNDO: DECRETAR la prueba de inspección judicial y peritaje sobre el inmueble ubicado en la calle 4 número 7-81 de la ciudad de Pamplona, identificado con la matrícula inmobiliaria número 272-13375.

TERCERO. SEÑALAR el día 9 de febrero de 2023 a las 9 a.m. para llevar a cabo la mentada diligencia con intervención de perito, quien deberá identificar plenamente el inmueble, establecer el avalúo del mismo, determinar el tipo de división que fuere procedente y la partición, si fuere el caso.

Para efectos de la práctica del dictamen pericial, desígnese al perito NELSON OVIDIO EUGENIO LOPEZ. Comuníquese al auxiliar de la justicia que tiene el término de cinco (5) días para que se efectué su respectiva aceptación del cargo y que deberá acompañar la diligencia con el fin que rinda la experticia pertinente.

CUARTO. RECONOCER personería para actuar como apoderada de las solicitantes a la abogada HEIDY ANDREA VILLAMIZAR VILLAMIZAR, conforme al art. 75 del C.G.P., previa consulta de antecedentes disciplinarios.

QUINTO: Negar el trámite de solicitud de multa a la señora MARCELA LANDAZABAL GUTIERREZ, por no ser propia de este tipo de trámite, aunado a que la prueba no se solicitó con citación y audiencia de la parte contraria.

SEXTO: Ordenar que una vez practicada la prueba y en virtud que las diligencias fueron presentadas digitalmente, se expida copia integra de la actuación al interesado.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 073. FIJACIÓN CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE 2022. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:
Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c072df701a4876e1196dee75759d4915ecbf356896cf31348e9fa4eddb013ba**

Documento generado en 13/12/2022 07:48:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: MATRIMONIO CIVIL
SOLICITANTES: EIDER ALONSO RINCÓN HAROCO Y ADRIANA MARÍA
CONDE VILLAMIZAR
RADICADO 54 518 40 03 002 2022 00253 00

I. RELACIÓN PROCESAL

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión o rechazo de la presente demanda.

II. CONSIDERACIONES

Actuando en causa propia los señores EIDER ALONSO RINCÓN HAROCO y ADRIANA MARÍA CONDE VILLAMIZAR, el 2 de diciembre de 2022, radicaron ante la Oficina de Reparto de esta ciudad, solicitud para contraer matrimonio civil, correspondiéndole el conocimiento a este despacho.

Para determinar la competencia, entendida como la medida de distribución de la Jurisdicción entre las distintas autoridades judiciales, se atiende a varios criterios orientadores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), y el factor de conexidad.

El artículo 28 del C.G.P. establece las pautas de la competencia territorial y en el literal c del numeral 13, estipula que en los procesos de jurisdicción voluntaria será competente el juez del domicilio de quien los promueva.

En el caso bajo estudio, se tiene que los solicitantes manifestaron tener su residencia en el Municipio de Chitagá.

El artículo 76 del C.C. señala que: *"El domicilio consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella."*

Es decir, que conforme a la solicitud y al registro civil de nacimiento del menor hijo de los solicitantes, expedido por la Registraduría el Estado civil de Chitaga, la intención de los peticionarios ha sido la de permanecer en dicho municipio y, por tanto, allí están domiciliados.

Sobre la competencia de las solicitudes de matrimonio civil, la Corte Suprema ha señalado: *"(...) He ahí una razón de peso para que el citado precepto haya estimado necesario que la celebración del matrimonio civil se lleve a cabo en un lugar en donde los contrayentes sean conocidos, dado que es allí*

donde la sociedad y el funcionario judicial tienen mayores posibilidades de oponerse a su realización, de llegarse a conocer impedimentos legales (art. 132 C.C.) Este requisito se convierte, entonces, en un mecanismo eficaz para asegurar la validez del matrimonio que se va a celebrar, ya que se corre el riesgo, de inobservarse tal exigencia, que dichos impedimentos no afloren donde los futuros esposos son desconocidos. (...)” (Auto del 8 de Junio de 2010, Radicado 11001 02 03 000 2010 00298 00, Sala de Casacion Civil)

Bajo el anterior contexto, en aplicación del art. 90 del C. G. del P., se rechazará de plano la demanda y se ordenará remitirla de manera inmediata al Juez competente de conformidad a la regla de competencia territorial para esta clase de trámites, esto es, al Juez Promiscuo Municipal de Chitagá, en virtud del domicilio de los solicitantes.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano por falta de competencia territorial, la presente solicitud de matrimonio civil instaurada por EIDER ALONSO RINCÓN HAROCO y ADRIANA MARÍA CONDE VILLAMIZAR, en atención a su domicilio.

SEGUNDO: REMÍTASE la presente demanda para su conocimiento al Juez Promiscuo Municipal de Chitagá de manera inmediata, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,
MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 073. FIJACIÓN CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE 2022. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:
Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d60971d7d5bd9c7726a69312b308834fe637b43844023a7da567d20a72ff480**

Documento generado en 13/12/2022 07:50:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>